



CECA MAGÁN
ABOGADOS

LEY ANTIFRAUDE FISCAL

Ley 11/2021, de 9 de julio de 2021

16 de julio de 2021

La **Ley Antifraude Fiscal** por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego - Ley 11/2021- ha sido publicada en el BOE el 10 de julio de 2021, con vigencia general desde 11 de julio del 2021.

Con algunas salvedades, introduce modificaciones sustanciales en temas tan importantes como la transparencia fiscal internacional, la imposición de salida, la tributación de SICAV y SOCIMI y los criterios, a efectos fiscales, de valoración de inmuebles.

En esta guía analizamos someramente las modificaciones más importantes con cuestiones y respuestas al respecto.



ÍNDICE

1. FISCALIDAD INTERNACIONAL----- 3

2. PRODUCTOS FINANCIEROS----- 8

3. PACTOS SUCESORIOS ----- 12

4. VALORACIÓN DE INMUEBLES----- 13

5. MODIFICACIONES EN LA LGT -----15

6. OTRAS MODIFICACIONES-----21

FISCALIDAD INTERNACIONAL

1. ¿Cuáles son las novedades introducidas por la Ley Antifraude en materia de fiscalidad internacional?

Las novedades que se incorporan a esta Ley conciernen al régimen de transparencia fiscal internacional (“TFI”) y a la imposición de salida.

2. ¿En qué consiste el “exit tax”? ¿Qué modificaciones introduce la Ley Antifraude?

El impuesto de salida o “exit tax” tiene como función garantizar que, cuando un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”) o del Impuesto sobre Sociedades (“IS”) o un Establecimiento Permanente (“EP”) traslada sus activos o su residencia fiscal fuera de la jurisdicción fiscal de un Estado, dicho Estado grave el valor económico de cualquier plusvalía creada en su territorio aun cuando la plusvalía en cuestión todavía no se haya realizado en el momento de la salida.

Como exponemos a continuación, las novedades hacen referencia, únicamente, al régimen general del IS y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (“IRNR”) pero no se incluye ninguna modificación en relación con el régimen de reestructuraciones ni con el IRPF.

3. ¿En qué supuestos se exige el “exit tax” a los EP?

Además de en aquellos supuestos en los que produzca el cese de un EP situado en España o se transfieran bienes afectos a un EP al extranjero, se va a exigir el “exit tax” en caso de traslado al extranjero de la actividad del EP.



4. ¿Sigue siendo posible aplazar el pago del “exit tax” en aquellos casos en los que los elementos patrimoniales se transfieran a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo?

En los supuestos de cambio de residencia hacia otro Estado miembro de la Unión Europea (“UE”), se regulaba la posibilidad de aplazar el pago del impuesto de salida, a solicitud del contribuyente, hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados.

Sin embargo, esta posibilidad se sustituye por el derecho del contribuyente a fraccionar el pago del “exit tax” a lo largo de cinco años, cuando el cambio de residencia se efectúe a otro Estado miembro o un tercer país que sea parte del Espacio Económico Europeo (“EEE”) con el que exista un acuerdo, no de intercambio de información, sino de asistencia mutua en la recaudación.

5. ¿Hay algún otro cambio en materia de “exit tax”?

Se introduce la previsión de la Directiva de que cuando el traslado de activos haya sido objeto de una imposición de salida en un Estado miembro de la UE el valor determinado por ese Estado miembro será aceptado como valor fiscal en España, salvo que no refleje el valor de mercado.

Además, no será de aplicación el “exit tax” respecto de elementos patrimoniales que estén relacionados con la financiación o entrega de garantías o para cumplir requisitos prudenciales de capital o a efectos de gestión de liquidez, siempre que se prevea su afectación en territorio español en el plazo máximo de un año.



6. ¿En qué consiste el régimen de TFI? ¿Qué novedades introduce la Ley Antifraude?

Las reglas de TFI implican la imputación a un sujeto pasivo del IRPF o del IS de determinadas rentas obtenidas por una entidad, participada mayoritariamente y que resida en el extranjero, cuando la imposición sobre esas rentas en el extranjero es notoriamente inferior a la que se hubiera producido en territorio español, imputación que se produce, aunque las rentas no hayan sido efectivamente distribuidas.

Pues bien, con efectos para los periodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2021, se amplía de manera considerable el ámbito de aplicación de las normas de TFI al introducirse las siguientes novedades:

- En el caso de sujetos pasivos del IS, se extienden las reglas de imputación de rentas a las obtenidas, no solo por entidades no residentes, sino también a las rentas obtenidas por EP no residentes.
- Se elimina la actual exclusión de imputación de dividendos y plusvalías procedentes de participaciones superiores al 5% y con un periodo de tenencia superior a un año. En IRPF estas rentas se incluirán en la base imponible general y tributarán al tipo marginal del impuesto.
- Se introducen dos nuevos supuestos de imputación de rentas que serán de aplicación incluso si la entidad no residente dispone de medios materiales y personales para realizar sus operaciones:
 - Las operaciones sobre bienes y servicios realizadas con entidades vinculadas cuando la entidad no residente o el EP añada un valor económico escaso o nulo; y
 - las actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras, incluso prestadas a terceros no vinculados, salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de una actividad económica.
- Además, se rebaja el límite mínimo de imputación de las rentas procedentes de actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios percibidas de entidades vinculadas que generan gastos deducibles a los pagadores. Este límite pasa del 50% a un 1/3 de las rentas procedentes de la realización de este tipo de actividades.

7. ¿Cambian las reglas de TFI cuando la entidad participada o el EP es residente en un Estado Miembro de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo?

No se aplicará el régimen de TFI en aquellos casos en los que la entidad no residente o el EP sea residente o se sitúe en otro Estado miembro de la UE o el EEE siempre que el contribuyente acredite que la entidad no residente realiza actividades económicas o se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE.

Esto es, se modifica la regla de escape ya que, conforme a la jurisprudencia, comunitaria debe quedar vinculada a la realización de actividades económicas y no a la existencia de motivos económicos válidos.



8. ¿Se modifica la obligatoriedad de nombrar representantes para las entidades extranjeras que operen en España mediante un EP?

Efectivamente, con la finalidad de adecuar la normativa al derecho de la UE, se elimina la obligatoriedad de nombrar un representante solidario para los EP de entidades residentes en la UE o en países miembros del EEE con los que exista una normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación.

9. ¿Se modifica la normativa aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre el Patrimonio para contribuyentes no residentes en la Unión Europea o EEE?

Se adecua la normativa de ambos impuestos a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12) y a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sobre la extensión del principio de libertad de capitales consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la UE.

Así, no solo los residentes en la UE o en el EEE, sino cualquier sujeto pasivo no residente podrá para aplicar, no la normativa tributaria del Estado, sino la de la Comunidad Autónoma que corresponda en función de una serie de puntos de conexión establecidos con carácter general.

10. ¿Qué es una jurisdicción no cooperativa?

Se sustituye el concepto “paraíso fiscal” por el de “jurisdicción no cooperativa”, que alcanzará a cualquier jurisdicción incluida en el listado que se apruebe mediante la correspondiente orden ministerial. En tanto esta no sea aprobada, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio de 1991.

Además del cambio de denominación, se han introducido otras importantes reformas:

- La existencia de un Convenio de doble Imposición con un territorio deja de ser una circunstancia que exime a dicho territorio de ser considerado “jurisdicción no cooperativa” aunque en ningún caso podrá vulnerarse lo establecido en el Convenio;
- se podrá considerar “jurisdicción no cooperativa” a aquellos territorios *“que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios”*; y
- también se podrá considerar “jurisdicción no cooperativa” a aquellos territorios de baja tributación, entendiéndose como tal a aquellos Estados que aplique un tipo impositivo en los impuestos análogos al IRPF, IS o IRNR considerablemente inferior al exigido en España.

PRODUCTOS FINANCIEROS

11. ¿Qué novedades se introducen en relación con los instrumentos de inversión?

Estas novedades se refieren, fundamentalmente, a los seguros de vida, las Sociedades de Inversión de Capital Variable (“**SICAV**”), los fondos y sociedades de inversión cotizados extranjeros (“**ETF**”), las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (“**SOCIMI**”) y las criptomonedas.

12. ¿Cómo tributarán los seguros de vida en el Impuesto sobre el Patrimonio?

Se introduce una nueva regla de valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio (“**IP**”) aplicable a los seguros de vida ahorro en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate, por ejemplo, por haber designado beneficiario irrevocable.

Estos seguros se incluirán en la autoliquidación de IP del tomador por el valor de la provisión matemática a 31 de diciembre de cada año.

La misma regla de valoración se establece para los perceptores de rentas temporales o vitalicias procedentes de un seguro de vida: deberán incluirlas en su autoliquidación del impuesto por el valor de la provisión matemática a 31 de diciembre de cada año.



13. ¿Qué pasa con las inversiones en SICAV?

Hasta ahora, el número de accionistas requerido para la aplicación del tipo del 1% en el IS es de 100 socios sin exigirse a cada uno de ellos una inversión mínima.

Sin embargo, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, para la aplicación del tipo de gravamen del 1%, únicamente se tendrán en cuenta aquellos socios que sean titulares de un paquete de acciones cuyo valor sea igual o superior a 2.500 euros, atendiendo al valor liquidativo del momento de adquisición de estas.

Por su parte, en caso de que se trate de SICAV por compartimentos, únicamente, se computarán aquellos accionistas que sean titulares de acciones con un valor mínimo de 12.500 euros.

14. ¿Se regula algún régimen transitorio para la desinversión en SICAV?

La anterior reforma va acompañada de un régimen transitorio que tiene por finalidad permitir que sus socios puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva (“IIC”) que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1% en el IS.

De este modo, aquellas SICAV que durante el ejercicio 2022 adopten el acuerdo de disolución con liquidación y realicen, durante los siguientes 6 meses, los actos necesarios para la cancelación registral de la sociedad podrán disfrutar de la aplicación del tipo del 1% durante los periodos impositivos que concluyan antes de la cancelación registral sin que se devengue impuesto alguno como consecuencia de la disolución y liquidación.

Además, la ganancia de patrimonio que se ponga de manifiesto no quedará sujeta a tributación cuando los socios reinviertan la totalidad de la cuota de liquidación que les corresponda (no cabe la reinversión parcial) en otra IIC que reúna los requisitos exigidos por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS (“LIS”). En este caso, las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

15. ¿Qué novedades se regulan en relación con los ETF?

Se procede a homogeneizar el tratamiento de las inversiones en ETF con independencia del mercado, nacional o extranjero en el que coticen.

Así, se extiende a las IIC que coticen en bolsa extranjera el tratamiento de las que cotizan en bolsa española respecto a la no aplicabilidad del régimen de diferimiento regulado en la Ley 35/2006, de 28 de diciembre, del IRPF (“LIRPF”).

Esta medida se acompaña de un régimen transitorio que permitirá a los ETF extranjeros adquiridos antes del 1 de enero de 2022 seguir beneficiándose del régimen de diferimiento siempre que el traspaso no sea a un fondo o sociedad de inversión cotizado.



16. ¿Establece la Ley Antifraude alguna previsión al respecto de las monedas virtuales o “criptomonedas”?

Con efectos 1 de enero de 2022, se introduce una obligación de suministro de información sobre los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales, a cargo de quienes proporcionen servicios en nombre de otras personas o entidades para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el mencionado servicio de tenencia.

Igualmente, para estas mismas personas o entidades, se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales (adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos) en las que intervengan. Esta misma obligación se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.

Por otra parte, los saldos de moneda virtual situados en el extranjero deberán informarse a la Administración tributaria en la declaración de bienes y monedas en el extranjero (Modelo 720).

17. ¿Y qué ha ocurrido con las SOCIMI?

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se introduce un gravamen especial del 15% sobre el importe del beneficio obtenido en el ejercicio que no se distribuya, en la parte que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del IS o de rentas que no se hayan acogido al periodo de reinversión.

Este gravamen especial tendrá la consideración de cuota del IS y se devengará el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio por la junta general de accionistas u órgano equivalente.



PACTOS SUCESORIOS

18. ¿Qué son los pactos sucesorios?

Los pactos sucesorios permiten ordenar la herencia futura mediante la atribución de bienes o derechos a los herederos antes de que se produzca el fallecimiento.

19. ¿Qué ocurre con los pactos sucesorios?

Uno de los objetivos perseguidos con la aprobación de la Ley Antifraude ha sido limitar los beneficios fiscales de los pactos sucesorios, que, recordemos, no están permitidos en derecho civil común, pero sí en algunos regímenes forales.

Se introducen los siguientes cambios

- En el IRPF: la transmisión mediante pacto sucesorio tiene la consideración de transmisión "mortis causa"; no obstante, el adquirente los bienes o derechos se subrogará en el valor y fecha de adquisición que tenía dicho bien o derecho en el causante, siempre que el mismo se transmita antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante si fuera anterior. Esto es, se impide una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente por el titular original. Esta modificación se introduce junto con un régimen transitorio.

- ISD: se extiende la regla de acumulación de donaciones a los pactos sucesorios. Así, procederá la acumulación de donaciones o adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos o pactos sucesorios que tengan lugar en un plazo de tres años. También procederá la acumulación de donaciones o adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos o pactos sucesorios a las transmisiones mortis causa que tengan lugar en un plazo de cuatro años.

VALORACIÓN DE INMUEBLES

20. ¿Cuál es el criterio de valoración de los bienes inmuebles?

La Ley Antifraude establece que los inmuebles se valoraran, a efectos fiscales y como veremos a continuación, conforme al “valor de referencia”.

Este nuevo “valor de referencia” de los inmuebles se calculará por la Dirección General del Catastro a partir de los precios comunicados por los fedatarios públicos en transacciones inmobiliarias.

La Dirección General del Catastro publicará anualmente un informe del mercado inmobiliario con las conclusiones del análisis de los datos de las transacciones anteriores y un mapa de valores, delimitando las zonas homogéneas y asignando módulos de valor medio de productos representativos. Además, mediante orden ministerial, se fijará un factor de minoración de los valores para bienes de una misma clase, a efectos de asegurar que el “valor de referencia” no supera el valor de mercado.

La Dirección General del Catastro aprobará una resolución, que deberá ser publicada en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro antes del 30 de octubre del año anterior a aquel en que tenga que surtir efecto, que contenga los elementos para la determinación del “valor de referencia” de cada inmueble, atendiendo al módulo de valor medio y a los factores de minoración.

La citada resolución será recurrible en vía económico-administrativa, o potestativamente mediante recurso de reposición, por los interesados y en el plazo de un mes desde su publicación, sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecución.

En los 20 primeros días del mes de diciembre, la Dirección General del Catastro publicará en el BOE anuncio informativo para general conocimiento de los “valores de referencia” de cada inmueble, que, al no tener condición de datos de carácter personal, podrán ser consultados de forma permanente a través de la Sede Electrónica del Catastro



21. ¿Qué efectos tiene este “valor de referencia” en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

En los supuestos de transmisión mortis causa o inter vivos, la base imponible correspondiente a los inmuebles transmitidos vendrá determinada por el “valor de referencia”.

Salvo que el contribuyente declare un valor superior, la utilización del “valor de referencia” es obligatoria y, además, solo podrá ser impugnado con ocasión del recurso contra la liquidación realizada por la Administración tributaria o solicitando la rectificación de la autoliquidación realizada por el contribuyente; dicho con otras palabras, el contribuyente vendrá obligado a utilizar este valor en la autoliquidación del impuesto (o dicho valor será utilizado por la Administración en caso de que el Impuesto se gestione mediante liquidación), y, posteriormente, si está disconforme con el mismo, tendrá que impugnarlo.

En caso de que el inmueble objeto de transmisión mortis causa o inter vivos no tenga asignado un “valor de referencia”, la base imponible del ISD vendrá determinado por el mayor de los siguientes valores: el declarado por el interesado o el valor de mercado.



22. ¿Este “valor de referencia” debe utilizarse también en otros impuestos?

Efectivamente, parece que este “valor de referencia” también deberá ser tenido en cuenta para determinar la base imponible del IP tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Antifraude.

Además, también se utilizará para determinar la base imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y Transmisiones Patrimoniales (“ITPAJD”); y, al igual que ocurre en el ISD, salvo que el contribuyente declare un valor superior, la utilización del “valor de referencia” es obligatoria y solo podrá ser impugnado con ocasión del recurso contra la liquidación realizada por la Administración tributaria o solicitando la rectificación de la autoliquidación realizada por el contribuyente.

MODIFICACIONES EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

23. ¿La Ley Antifraude introduce alguna novedad en relación con las amnistías fiscales?

Sí, a raíz de la sentencia 73/2017, de 8 de junio, del Tribunal Constitucional en relación con la amnistía fiscal del año 2012, se prohíbe el establecimiento de nuevos mecanismos extraordinarios de regularización fiscal que conlleven una minoración de la deuda tributaria.

24. ¿Cómo se regula el devengo de los intereses de demora cuando el contribuyente que ha obtenido una devolución improcedente regularice su situación?

La Ley Antifraude aclara que, si el contribuyente que ha obtenido una devolución improcedente regulariza voluntariamente su situación, se exigirán los recargos por extemporaneidad y los intereses de demora regulados en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”).

25. ¿Cuáles son los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo tras la entrada en vigor de la nueva normativa?

Con la finalidad de potenciar las regularizaciones voluntarias se modifica el sistema de recargos por extemporaneidad regulado en el artículo 27 LGT, estableciéndose un sistema de recargos crecientes del 1% por cada mes completo de retraso sin intereses de demora hasta que haya transcurrido el periodo de doce meses de retraso.

A partir del día siguiente a esos doce meses, será exigible un recargo del 15% y se iniciará el devengo de intereses de demora.



26. Si el obligado tributario regulariza su situación tributaria para adaptarse a los criterios puestos de manifiesto por la Administración Tributaria en la regularización de otros periodos por el mismo concepto impositivo, ¿le serán exigibles los recargos por extemporaneidad del artículo 27 de la LGT?

La Ley Antifraude excepciona de dichos recargos a quien regularice una conducta tributaria que lo haya sido previamente por la Administración tributaria por el mismo concepto impositivo y circunstancias, pero por otros periodos, no habiendo sido merecedora de sanción, siempre que se regularice en un plazo de seis meses desde la notificación de la liquidación.

27. ¿Existe algún régimen transitorio para la aplicación de la nueva normativa relativa a los recargos por extemporaneidad?

Sí, la nueva normativa se aplicará a los recargos exigidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Antifraude, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza.



28. ¿La producción, comercialización y uso de los programas informáticos de contabilidad y facturación, conllevan alguna obligación?

Sí, con el objetivo de no permitir la producción y tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de los datos contables y de gestión, los productores, comercializadores y usuarios de los mencionados programas tienen que garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones que no queden registradas.

Además, en concordancia con dicha regulación, se establece un régimen sancionador específico, derivado de la mera producción de estos sistemas o programas, o la tenencia de estos sin la adecuada certificación.

El importe de la sanción será, para cada ejercicio económico y por cada tipo distinto de programa, de 150.000 euros para los productores y comercializadores, y de 50.000 euros para los usuarios.



29. Para las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y de ingresos indebidos a favor de los contribuyentes, ¿se ha aprobado alguna novedad?

Sí, se reconoce expresamente que no se devengarán intereses de demora durante los siguientes periodos:

- Dilaciones no imputables a la Administración (la normativa anterior solo incluía las dilaciones imputables al interesado); y
- Periodo de suspensión de procedimientos de comprobación solicitados por el obligado tributario o de extensión del plazo por aportación extemporánea de documentación.

30. ¿Podrán adoptarse medidas cautelares durante la tramitación de procedimientos de suspensión con dispensa de aportar garantía o con garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática?

Sí, en esos casos podrán adoptarse medidas cautelares, siempre y cuando se observe que existen indicios racionales de que el cobro de las deudas cuya ejecutividad se pretende suspender pueda verse frustrado o gravemente dificultado.

31. En relación con la lista de deudores de la Hacienda Pública, ¿se ha aprobado alguna novedad?

Sí, principalmente, las siguientes:

- Se incluyen a quienes tengan la condición de deudores por haber sido declarados responsables solidarios; y
- Se reduce de 1.000.000 a 600.000 euros el importe para ser incluido en ella.

32. ¿Serán posibles las “inspecciones sorpresa” por parte de la Agencia Tributaria?

Si, aunque se establece que la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento del obligado tributario o una autorización judicial para efectuar entradas en domicilio durante los procedimientos de inspección, podrá obtener dicha autorización y entrar en el domicilio del obligado tributario aún con carácter previo al inicio formal del correspondiente procedimiento.

33. ¿Sigue siendo obligatorio el informe de disconformidad en la tramitación de las actas de disconformidad?

No, teniendo en cuenta que el contenido de dicho informe ya se recoge en el acta y en la liquidación, se ha eliminado su carácter obligatorio, existiendo la posibilidad de preparar este informe únicamente cuando sea necesario para completar la información contenida en el acta.

34. ¿Será posible evitar el inicio del periodo ejecutivo presentando reiteradas solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie?

Con el propósito de evitar el uso inadecuado de la presentación de reiteradas solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie cuyo periodo de tramitación suspende cautelarmente el inicio del periodo ejecutivo, se dispone que la reiteración de solicitudes, cuando otras previas hayan sido denegadas y no se haya efectuado el ingreso correspondiente, no impide el inicio del periodo ejecutivo.

Asimismo, en la medida en que el período voluntario de pago es único, se aclara que dicho período no podrá verse afectado por la declaración de concurso.

35. Los porcentajes de reducción aplicables a las sanciones tributarias, ¿se han visto incrementados con la nueva normativa?

Con la finalidad de fomentar el ingreso voluntario y evitar litigios, se incrementan los siguientes porcentajes de reducción de las sanciones:

- En caso de sanciones derivadas de actas con acuerdo, el porcentaje de reducción se incrementa del 50% al 65%; y
- El porcentaje de reducción por pronto pago se incrementa del 25% al 40%.

Además, la Ley Antifraude incluye un régimen transitorio que permitirá aplicar los nuevos porcentajes a las sanciones anteriores a la entrada en vigor de la nueva normativa, siempre que no hayan sido recurridas y no sean firmes.

Por otra parte, aunque las sanciones hubieran sido recurridas se podrá aplicar la nueva reducción por pronto pago si (i) antes de 1 de enero de 2022, el interesado acredita el desistimiento del recurso o reclamación y, en su caso, del recurso o reclamación interpuesto contra la liquidación de la que derive la sanción, y (ii) a continuación, procede al pago de la sanción en el plazo concedido al efecto.

36. El plazo máximo para el inicio del procedimiento sancionador ¿se ha incrementado?

Sí, se ha elevado de 3 a 6 meses el plazo para iniciar procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

37. Las entidades financieras, ¿siguen estando obligadas a conservar documentación durante 4 años?

No, siguiendo las recomendaciones de la OCDE, se ha elevado a 5 años la obligación de conservar pruebas documentales, declaraciones exigibles a los titulares o a quienes tengan el control de las cuentas financieras, y demás información utilizada en cumplimiento de las obligaciones de asistencia mutua.



OTRAS MODIFICACIONES

38. ¿Hay alguna novedad que afecte al cine?

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, se regulan los requisitos que deben cumplir los productores que se encarguen de la ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales para poder aplicar la deducción regulada en la LIS.

Por una parte, (i) se exige certificado emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, acreditando el carácter cultural de la producción, y por otra (ii) se solicita la incorporación en los títulos de crédito de la obra de ciertas referencias específicas a la colaboración del Gobierno de España o de la Comunidad Autónoma correspondiente, (iii) junto con la autorización del uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía.



39. ¿Es aplicable la reducción para arrendamiento de vivienda regulada en el IRPF en todo caso?

Lamentablemente, no.

Conforme a la Ley Antifraude esta reducción solo se puede aplicar sobre el rendimiento neto positivo calculado por el contribuyente en su autoliquidación, sin que proceda su aplicación cuando no esté incluida en esta y se inicie un procedimiento de comprobación por la Administración tributaria.

40. ¿La exención en el IAE para entidades con Importe Neto de la Cifra de Negocios inferior a 1.000.000 euros ha sufrido alguna variación?

Para el caso de entidades que formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, la normativa ya establecía que el INCN para determinar el acceso a la exención se referiría al conjunto de las entidades del grupo. No obstante, el Tribunal Supremo señaló que eso sería así únicamente en los casos en los que el grupo estuviera obligado a presentar cuentas anuales consolidadas.

Ahora, la Ley Antifraude aclara que la regla de cálculo del INCN en función del conjunto de las entidades del grupo se debe aplicar con independencia de la obligación de consolidar contablemente.

41. ¿Cuál es el límite para los pagos en efectivo?

Si alguna de las partes es un empresario o profesional, se limita a 1.000€ o su contravalor en moneda extranjera (antes eran 2.500€).

Si el pagador es una persona física, se reduce el límite de 15.000€ a 10.000 euros (o su contravalor en moneda extranjera), siempre que la persona física justifique no tener domicilio fiscal en España y no actuar como empresario o profesional.

42. ¿Qué ocurre con la forma de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados?

La normativa de estos impuestos se adecua a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, salvo que sea de aplicación alguna regla especial conforme a lo dispuesto por la normativa reguladora de estos tributos, para determinar la base imponible del ISD y del ITPAJD, no se atenderá al valor real de los bienes y derechos sino a su valor de mercado -el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas- a no ser que el valor declarado por los interesados sea superior.

Como ya hemos señalado, en el caso de bienes inmuebles, se establece que la base imponible es el valor de referencia fijado por el Catastro.

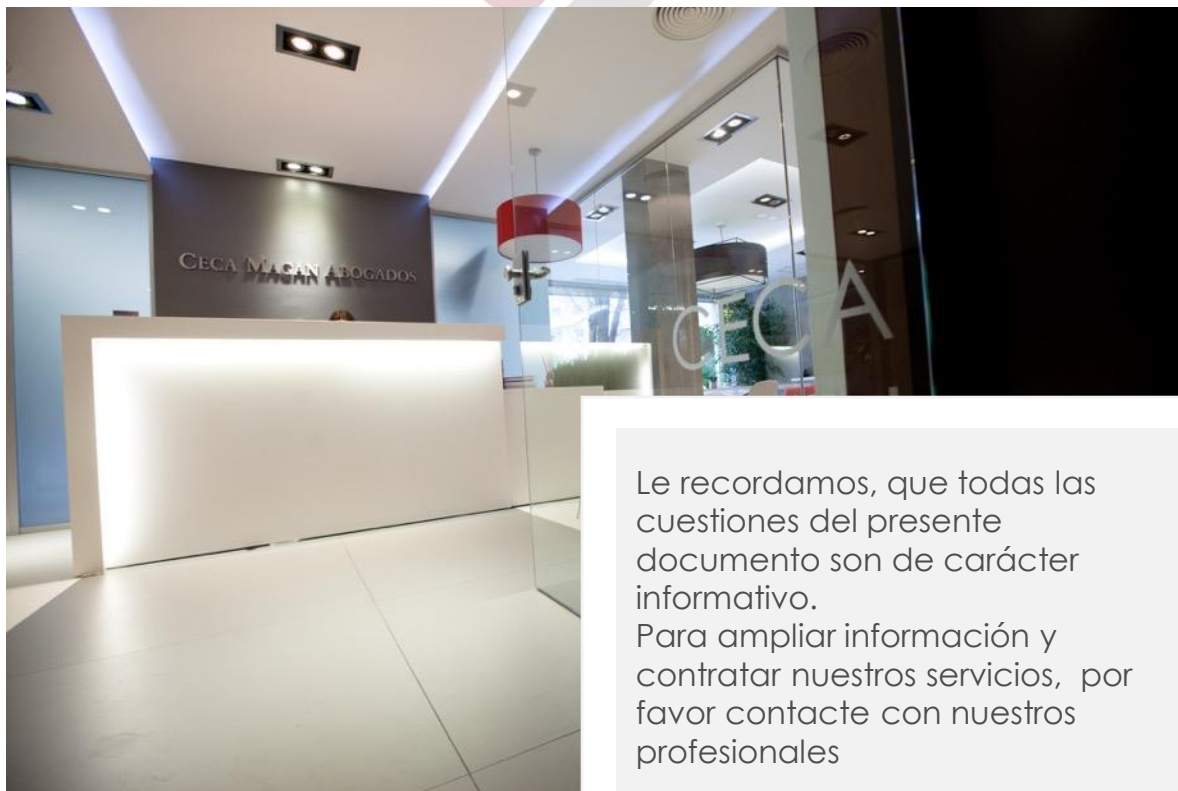
¿Podemos Ayudarte?



Paula Gámez
Socia del área tributaria
pgamez@cecamagan.com



Luis Mateos
Abogado tributario
lmateos@cecamagan.com



Le recordamos, que todas las cuestiones del presente documento son de carácter informativo.
Para ampliar información y contratar nuestros servicios, por favor contacte con nuestros profesionales

[**info@cecamagan.com**](mailto:info@cecamagan.com)



CECA MAGÁN

ABOGADOS

#EstiloCeca



Barcelona

(+34) 93 487 60 50

Avd. Diagonal 361
Ppal. 2º
08037
Barcelona



Madrid

(+34) 91 345 48 25

C/Velázquez 150
28002
Madrid



Tenerife

(+34) 92 257 47 84

Avd. Francisco La
Roche 19 2º
38001
Sta. Cruz de Tenerife

CHAMBERS
EUROPE

THE
LEGAL
500

Best Lawyers
THE WORLD'S PREMIER GUIDE

LEADERS LEAGUE